



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 890.927.034-9
Demandados	Julio Schneider Citrón C.E. 352.035.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00127-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es Julio Schneider Citrón C.E. 352.035.,

- CUENTA N° XXX 353458 AHO-INDIVIDUAL - BANCOLOMBIA S.A
- CUENTA N° XXX 384824 AHO-INDIVIDUAL - BANCO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas DNN163, que posee, el demandado Julio Schneider Citrón C.E. 352.035, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Bogotá D.C.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Julio Schneider Citrón C.E. 352.035. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b702aabaacfab0864d916d99d9737ff08d2e6fa530a104fe136f66b79f19667**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandada	Gladys Surley Ramírez Cañas C.C. 32.090.888
Radicado	050014003015202400137 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Gladys Surley Ramírez Cañas C.C. 32.090.888, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 003-16582

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia).

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f6f0805c7fab04220653d90effed6c7ef3dbee6d7f269be527b453a2765a8**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandada	Jorge Mario Castaño Arroyave con C.C. 71.789.315
Radicado	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Jorge Mario Castaño Arroyave con C.C. 71.789.315, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

- 1. Nro. 002-9682

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral- Antioquia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Jorge Mario Castaño Arroyave con C.C. 71.789.315. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es Jorge Mario Castaño Arroyave con C.C. 71.789.315.,

-CUENTA N° 24-184986-44 - BANCOLOMBIA S.A

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e2652f68e6f826ce2de4811473061af29fb871fcd3f7ff6d991db501bb452**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	JUAN PABLO MERINO PALACIO con CC. 1152220456 y LUIS FELIPE MERINO PALACIO con CC. 1039458684
Radicado	05001-40-03-015-2024-00157-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo a la solicitud que obra en escrito que antecede, previo a oficiar a Bancolombia y en aras de que exista certeza sobre que cuenta recaerá la medida solicitada, se ordenará primeramente oficiar a Transunión para que informe que productos financieros poseen el aquí demandado Juan Pablo Merino Palacio.

Por otro lado, Solicita la apoderada judicial de la parte actora, el embargo del 50% del salario devengado por el demandado Luis Felipe Merino Palacio al servicio de Bancolombia, toda vez que según la Ley 21 de 1982, Artículo 67, en la cual se expresa la similitud que tienen las Cajas de Compensación Familiar con las Cooperativas para realizar el cobro ejecutivo solicitando el embargo de hasta el 50% del salario, en los casos en que los créditos concedidos por éstas no hayan sido cancelados de manera satisfactoria.

De un análisis de la Ley 21 de 1982, encuentra esta Agencia Judicial que el artículo 65 de dicha Ley dispone: “Artículo 65. Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con otras Cajas, empleadores, sindicatos y organismos especializados públicos y privados, la realización de planes de construcción, financiación y mejoras de vivienda para los trabajadores beneficiarios.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A su vez, el artículo 66 dispone: “Para los fines previstos en el artículo anterior y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos para vivienda y cooperativas para vivienda, con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles préstamos para los mismos fines.”

A su turno, el artículo 67 dispone: “A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los Artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, al Artículo 2° de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”.

Se le hace saber al apoderado judicial, que teniendo en cuenta lo citado en los anteriores artículos, su solicitud no es procedente, toda vez que dicha Ley rige para lo pertinente al Subsidio Familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, y en el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley

Igualmente se trae a colación lo estipulado por el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Lo que indica que, en este caso, no se trata, ni se asimila a las cooperativas, por lo que, solo se puede proceder a embargar el porcentaje estipulado por la Ley, de conformidad con el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00157 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rep blica De Colombia

Rama Judicial del Poder P blico

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell n

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario M nimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado LUIS FELIPE MERINO PALACIO con CC. 1039458684, al servicio de Bancolombia.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$9.892.524. Of ciese al TesoreroPagador de dicha entidad, haci ndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFI N S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, dep sitos en garant as, y dem s productos financieros que posean JUAN PABLO MERINO PALACIO con CC. 1152220456 conforme a lo estipulado en el par grafo 2 del art culo 291 del C.G.P.

Of ciese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 d as siguientes a la notificaci n de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entender a falta de inter s en su consumaci n y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art culo N 317 del C. G. del Proceso

NOTIF IQUESE,

JOS E RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELL N

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell n /

Rad: 2024-00157 Correo Electr nico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4564795d0996e372de88dc4a26724a69c2ab55d934ae36d15611ce455cf3c9d**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	DIEGO ALONSO TABAREZ TORRES con C.C 71731331
Radicado	05001-40-03-015-2024-00159-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe DIEGO ALONSO TABAREZ TORRES con C.C 71731331, al servicio de TRANSPORTES LAFE S.A.S. Oficiese en tal sentido.

Esta medida se limita a la suma de \$ 10.021.369

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c140c0f0f365bf8b049be2b9ed328c9fc75810b375cafb51948756848a466a84**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Inmobiliaria
Demandante	GRUPO R5 LTDA. Con NIT. 901.154.216-3
Demandado	Andrés Felipe Bedoya Uribe con C.C. 1.000.548.301
Radicado	05001-40-03-015-2024-00140 00
Providencia	A.I. 360
Asunto	Admite Solicitud Aprehensión

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de GRUPO R5 LTDA. Con NIT. 901.154.216-3, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas IHS775, marca MAZDA, línea 3, Modelo 2016, clase AUTOMOVIL, Color ALUMINIO METALICO, Servicio Particular, Motor PE40369851, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas IHS775, marca MAZDA, línea 3, Modelo 2016, clase AUTOMOVIL, Color ALUMINIO METALICO, Servicio Particular, Motor PE40369851, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor Asdrubal Alfredo Godoy Ocampo con C.C. 93.406.542.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ con C.C. 1.010.218.516 y T.P. No 386.495 DEL C. S. DE LA J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83983485f6f05a5f6aa6a75d19820f269276809abeb0d7a98faa82476a9fd399**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandado	Jorge Mario Castaño Arroyave con C.C. 71.789.315
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 367
Radicado	05001-40-03-015-2024-00121 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Jorge Mario Castaño Arroyave con C.C. 71.789.315, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ochenta y nueve millones novecientos mil pesos M.L. (\$89.900.000), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 6150089677, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Siete millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos once pesos M.L. (\$7.976.411), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con C.C. 39.358.264 y T.P. No. 156.563 del C.S. de la J. quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1710f61e8900b132f6364daf8fbd5e665322b321909fd57985091d79777fba**
Documento generado en 05/02/2024 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 890.927.034-9
Demandado	Julio Schneider Citrón C.E. 352.035.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 364
Radicado	05001-40-03-015-2024-00127 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 890.927.034-9 en contra Julio Schneider Citrón C.E. 352.035, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$107.123.898), como capital insoluto



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

respaldado en el pagaré N° 101853463, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023, sobre la suma de \$107.123.898 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.770.095), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 08 de agosto de 2023 hasta el 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ con C.C. 71.272.433 y T.P. No. 153.254 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263f7174da484f2ab220def015882e0dcdd3f76b19ccf42c7ba194f199d55b5**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ingrid Arango Vargas
Demandado	Alba Miller Shefir
Radicado	05001-40-03-015-2024-00124 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 0366

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de la letra de cambio aportada y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
5. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...).”*
7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Ingrid Arango Vargas en contra de Alba Miller Shefir, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c25f5eef6e1761e949b33786fbef2e22e3d82856d85d6177aa2c8071707bc6**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Estudio Inmobiliario S.A.S Nit: 900.194.221
Demandado	Jhon Edison Peña Peláez C.C. 8064972
Radicado	05001 40 03 015 2024 00204 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 402

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Estudio Inmobiliario S.A.S Nit: 900.194.221 en contra de Jhon Edison Peña Peláez C.C. 8064972, respecto del bien inmueble ubicado en la CL 65 90 90 IN 1103 BL 1 PARQ 5019, URB PENINSULA de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastian Llano Hoyos identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 y portador de la tarjeta profesional No. 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c7ca0ca8d8d6420df58d2be58d656c5e43a1cda9cfba3423d019704f3dfd1**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S.
Demandado	Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S. Ariosto Espinosa Muñoz Gonzalo Alberto Barrera Carmona
Radicado	05001 40 03 015 2024 00208 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 407

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S. Nit: 900384876-7 en contra de Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., Ariosto Espinosa Muñoz y Gonzalo Alberto Barrera Carmona, respecto del bien inmueble ubicado en Carrera 87 A # 34 – 114 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-51426103, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y de propiedad del aquí demandado Gonzalo Alberto Barrera Carmona C.C 8.210.863. Ofíciense.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Franco Hincapié identificado con cédula de ciudadanía número 71.743.470 y portador de la tarjeta profesional No. 127.309 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9268862c9cbc3c5d53621fcf94bf88a8a58244cc01586ae59391ff1d8929c3**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	DIEGO ALONSO TABAREZ TORRES con C.C 71731331
Radicado	05001-40-03-015-2024-00159-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0408

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré a la orden No. 003059041, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA con NIT 890.901.176-3 en contra de DIEGO ALONSO TABAREZ TORRES con C.C 71731331 por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.969.892) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré a la orden No. 003059041, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
26 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a DANIELA VELASQUEZ RUIZ con C.C 1.020.453.645, y portadora de la Tarjeta Profesional 278491 del C.S.J, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e027284da49e65f22eaa0cd5cd525fe5d3e15bdce7cde03fcc61eba0b6ad12**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900336513
Demandado	Cleidy Mariam Carrillo Morales C.C. 1.046.903.443
Radicado	05001 40 03 015 2024 00125 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 389

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit: 900336513 en contra de Cleidy Mariam Carrillo Morales C.C. 1.046.903.443, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 75 DA # 2B Sur 320 Ap 336, Parqueadero 99291, Cuarto Útil 98216, Conjunto Residencial Los Cabos P.H Barrio la Mota de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 21.466.338 y portador de la tarjeta profesional No. 96.75 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15f2da0571eefea8358d97a2848294acb9371f08fab2d88e8c40bf13eaf9af**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Confiarriendos S.A.S. Nit. 901070916
Demandado	María Edilma Guzmán Sánchez C.C. 32.079.074
Radicado	05001 40 03 015 2024 00134 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N° 390

Examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Confiarriendos S.A.S. Nit. 901070916 en contra de María Edilma Guzmán Sánchez C.C. 32.079.074, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 7AA #30-244 Apto 1907 Parqueadero #54 Conjunto el Vergel de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 21.466.338 y portador de la tarjeta profesional No. 96.75 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4aa481cb58e8b77253628f2b21ea9229ef63b89292f6f94942c174174147bb**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	JUAN PABLO MERINO PALACIO con CC. 1152220456 y LUIS FELIPE MERINO PALACIO con CC. 1039458684
Radicado	05001-40-03-015-2024-00157-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0403

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de creación del 18/01/2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de JUAN PABLO MERINO PALACIO con CC. 1152220456 y LUIS FELIPE MERINO PALACIO con CC. 1039458684 por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECEPESOS (\$7.724.313) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré identificado con fecha de creación del 18/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.991.679)** causados desde el día 20 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a LILIBETH SARAIZA MENDOZA con C.C 1.073.325.836 y T.P 317.557 del C.S.J, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00157 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd84d24bafdb01af93b2e2499063659c0f8dfbc4de6a302f8d66116cc0be57bc**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Auto	Sustanciación.
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Eduardo Cañas Gil
Radicado	0500014003015-2024-00182 00-00
Decisión	Accede Retiro demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82119630ac6e42e18fe1f7648c33c43b5055d49082163827c2c32f29622dab49**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Juan Felipe Cardona López con C.C. 71.641.683
Demandada	Diana Catalina Muñoz Ramírez con C.C. 1.017.143.856
Radicado	05001-40-03-015-2024-00092 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago y decreta embargo
Providencia	A.I. N.º 358

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Juan Felipe Cardona López con C.C. 71.641.683 y en contra de Diana Catalina Muñoz Ramírez con C.C. 1.017.143.856, las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 04 de febrero del año 2020 con fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 04 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021.
- C)** Veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 04 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021.
- D)** Veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 04 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021.
- E)** Veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 04 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021.
- F)** Veintiocho millones de pesos M.L. (\$28.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 04 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 04 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N- 5006411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

BJL/ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-000092 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín- Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el
oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

SEXTO: Se reconoce personería a ARIEL PINZON QUIROGA con C.C. 91.390.766
y T.P Nro. 115457 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed2abba46edaa0d865dbb7e3223e20836116f5f94df1c23f600d2072137f07**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Devis José Dueñas De La Hoz
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00132 00
Providencia	A.I. N.º 365

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...).”*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.
5. Expresara con claridad el domicilio del demandado.
6. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
7. Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción.
8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A. en contra de Devis José Dueñas De La Hoz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f06380abf580c5e54139f38a5622cf6346d4195e57b330419a0ba813a4a316**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 525.856
Total Costas			\$525.856

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S A con NIT 890.901.475-0
Demandado	JORGE ANDRES IDARRAGA CASTRO con C.C. 71.784.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-01712-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$525.856) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc0ecc79823cb9de33f2035786a5468c93ab5371dc894865d7ee46cae3ab79**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$3.603.110
Total Costas			\$ 3.603.110

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928
Radicado	05001-40-03-015-2023-01458-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$ 3.603.110) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb72137e12bac50b5d4ed0c314d3b4e9adffa8f199db9fed23e9ef7776a376**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$4.168.162
Total Costas			\$ 4.168.162

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	John Fredy Chaguala García C.C. 1.110.495.657
Radicado	05001-40-03-015-2023-01460-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 4.168.162) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009659ca1f0609536b9889837aa05598d48c05629c32d7864ebcb64748cfbf20**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$3.465.793
Total Costas			\$ 3.465.793

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Leida Judith Miranda Valle con C.C 26.854.044
Radicado	05001-40-03-015-2023-01461-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 3.465.793) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f4dceec6dd9b97006c1d00f5f1523f7f657a339b0b3f9f9e520cd63fd3037b4**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$2.487.505
Total Costas			\$ 2.487.505

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337
Radicado	05001-40-03-015-2023-01466-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$ 2.487.505) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01466– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cec81702e1092a7d4de2c81da395b71745fcb22e6f7fb15ea9bb87aa743ec1**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 1.045.727
Total Costas			\$1.045.727

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex con NIT 890.904.843-1
Demandado	Diego Armando Velásquez Duarte CON C.C 1.152.434.175
Radicado	05001-40-03-015-2023-01706-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$1.045.727) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01706 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a20df10a416e0c6a14f9de9f7a8a70c178775b61f69162b43621007351adf**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 464.929
Total Costas			\$464.929

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.925.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01718-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$464.929) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ed50fc9bed49e6500a579d5759eccd039b0c655725361b9f18c1163c49b71**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	06	01	\$4.000
Agencias en Derecho	07	01	\$ 1.772.099
Total Costas			\$ 1.776.099

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033
Radicado	05001-40-03-015-2023-01796-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 1.776.099) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5186ef14171f4553776de9a754147defa5f7f71472d12f3a76b11e2bc1b07b**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Extra-Proceso – Amparo de Pobreza
Solicitante	Yonatan Andrés Londoño Montoya Hover Arley Londoño Montoya
Radicado	05001 40 03 015 2023 01490 00
Asunto	Nombra Abogado Amparo Pobreza

Atendiendo el escrito que antecede, donde el apoderado nombrado en amparo de pobreza justifica y acredita lo requerido por el Juzgado para la no aceptación del cargo en que fue nombrado, procede este Despacho a nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza que represente los intereses de los señores Yonatan Andrés Londoño Montoya y Hover Arley Londoño Montoya

Pues bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza a **Sebastián Restrepo Ramírez**, quien se localiza en la Calle 39 No. 43 A - 114 Of. 302 - Medellín. Cel. 312 226 79 41 srestrepo.rabogado@hotmail.com para que represente los intereses de la parte solicitante. Comunicación que será enviada a través de la secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3344a286f189685ce4c3fc6c594b4e35e3f5de6880aceb72321cca7b6ad1a9**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 479.526
Total Costas			\$ 479.526

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ramiro López Vallejo con C.C 79.245.033
Demandado	Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926
Radicado	05001-40-03-015-2023-01409-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$ 479.526) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022e794fdf63ce316cca31b6d903a367d6340854f5ab82b1f2f2db77ea862c4**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 4.058.599
Total Costas			\$4.058.599

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725
Radicado	05001-40-03-015-2023-01736-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.058.599) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101677d4672cd842943af774528c6abbb2362c05e0a24487eb4d597860b2cca8**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 3.138.291
Total Costas			\$ 3.138.291

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207
Radicado	05001-40-03-015-2023-01773-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 3.138.291) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaceb79c30d762747be51cc1d3f00f5d4fa7d084ab7e0debefb83e1088f4e43**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 59.403
Total Costas			\$ 59.403

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Jeison Gómez Pineda C.C. 1.036.959.835
Radicado	05001-40-03-015-2023-01776-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$ 59.403) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01776 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0bdec5f0714d7b106ecd9ff0bcc994d9ade616677d8700048fe0225db5a4a**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Mínima Cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Orientamos S.A.S. NIT 811.042.664
Demandados	Cesar Augusto Ortega Restrepo CC1.078.637.519
Radicado	05001 40 03 015 2023 01258 00
Asunto	Termina Proceso Carencia Actual Objeto
Providencia	A.I. N° 142

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante cumple el requisito exigido por el Juzgado mediante auto que antecede, donde manifiesta que no hará uso del proceso ejecutivo a continuación, razón por la cual, solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, puesto que, la parte demandada realizó la entrega material del inmueble el pasado 19 de diciembre de 2023, haciéndose innecesario la continuación del presente asunto.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en los art. 384 y 385 del C.G. del P, y teniendo en cuenta que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial del demandante, es posible aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, razón por la cual, el Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente y no habrá condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por carencia actual del objeto, en el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Orientamos S.A.S. en contra de Cesar Augusto Ortega Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar a condenas en costas, pues las mismas no fueron causadas.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f925ca469e2029b938eb7d35a15341b9e5e988f5db510ea32754949d631f781b**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandada	Gladys Surley Ramírez Cañas C.C. 32.090.888
Radicado	05001-40-03-015-2024-00137 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N.º 361

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4 en contra Gladys Surley Ramírez Cañas C.C. 32.090.888, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veinte millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos M.L. (\$20.344.387), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.131249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 15 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Veinticuatro millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos dieciocho pesos M.L. (\$24.557.218), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 134285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Veintisiete millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos M.L. (\$27.754.497.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 135119, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Alejandra Montoya Prado, identificada con la cédula de ciudadanía 43.918.122 y portador de la Tarjeta



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Profesional 325.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f90f733fd4034f540d93587e1ac9ec091c41cf288f6787dfff7e5333311f0fb**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	10	01	\$4.000
Constancia notificación	12	01	\$4.000
Agencias en Derecho	15	01	\$16.373.249
Total Costas			\$ 16.381.249

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Flor Viviana Grajales Barreto C.C. 1.017.152.492
Radicado	05001-40-03-015-2023-00378-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 16.381.249) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00378– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d2a344dadb7d71ff9805530bb3ab8a10221679ce8b0c8ee9bc192225636e3a**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Respuesta Oficio	10	01	\$20.300
Respuesta Oficio	10	01	\$25.100
Constancia notificación	14	01	\$20.300
Constancia notificación	14	01	\$25.100
Agencias en Derecho	17	01	\$7.959.638
Total Costas			\$ 8.050.438

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.798
Demandado	Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365
Radicado	05001-40-03-015-2023-01457-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 8.050.438) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234906d94eadad1447d17b8055e6f9eb959608d26ebd404855e7dd3df83e3df**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	13	01	\$15.900
Constancia notificación	17	01	\$15.900
Agencias en Derecho	19	01	\$1.642.328
Total Costas			\$ 1.674.128

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandado	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001-40-03-015-2023-00948-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$ 1.674.128) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc218e59049be910df10ab6f6156a072dc56a4bc9f0787ca6c8d1b347b63f11**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. NIT 890.937.546-0
Demandados	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. NIT. 901.169.054-2
Radicado	05001 40 03 015 2023 01095 00
Asunto	Requiere Adecue Terminación

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandada, indica que los dineros retenidos fueron puestos a disposición del Juzgado, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas y agencias en derecho, el Juzgado previo a ordenar la terminación del asunto que nos convoca precisa indicar lo siguiente:

1. Ante la manifestación de la abogada de la parte demandada *“su juzgado no gestionó el registro de la demanda ante el Banco Agrario, lo que claramente generó una pérdida de tiempo para proceder a la terminación del proceso de la referencia”*

El Juzgado insta a la profesional a ser veraz y abstenerse de hacer afirmaciones infundadas, pues las entidades que realizan las retenciones de los dineros en los distintos procesos, deben realizar inmediatamente la respectiva consignación a la cuenta del Juzgado y si presentaren algún inconveniente con ello, deben comunicarse directamente al Banco Agrario para constatar los datos de la consignación, o en su defecto contactarse con este Despacho Judicial para validar dichos datos y que las consignaciones sean efectivas.

Prueba de que el Juzgado activó el proceso en la plataforma del Banco Agrario, es el auto del pasado 25 de enero hogaño, donde se puso de presente a las partes que solo existía una consignación por la suma de \$2.378.285,83, lo que claramente refleja que el proceso se encontraba creado en el portal bancario sin ningún inconveniente para recibir cualquier consignación que se efectuare, es decir, la entidad que tenía a cargo los dineros no había realizado los trámites para lograr la efectiva consignación de las sumas retenidas.

2. Verificado el portal bancario en la fecha de hoy, se visualiza la retención de las siguientes sumas de dineros:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 3						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230004184275	8909375460	SOCIEDAD LAMINAIRE S AS	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2024	NO APLICA	\$ 1.595.765,00
413230004186543	8909375460	SOCIED LAMINAIRE SOCIED LAMINAIRE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2024	NO APLICA	\$ 2.378.285,83
413230004191946	8909375460	SOCIED LAMINAIRE SOCIED LAMINAIRE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 104.087.187,29
Total Valor						\$ 108.061.238,12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Según el acuerdo conciliatorio entre las partes, informa el Juzgado que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, es decir, una solicitud de acuerdo conciliatorio debe estar soportada bajo los preceptos normativos del C.G. del P, bien sea solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, donde se pronuncien sobre las costas y agencias en derecho, la cual debe estar fundada bajo los postulados del art. 461 del C.G. del P., o por el contrario solicitando un acuerdo transaccional entre las partes donde se debe aportar dicho acuerdo avalado por las partes, según los parámetros del art. 312 ibidem.

4. Si la terminación del proceso se pretende con las sumas de dineros consignadas a órdenes del Juzgado, en la solicitud de terminación o de transacción se debe especificar con claridad las sumas de dineros con que se pretende dar por terminado el asunto, además de que las partes aporten la certificación de vigencia y titularidad de cuenta bancaria donde se hará la consignación de las respectivas sumas de dinero.

5. Así las cosas, se requiere a las apoderadas de las partes en litigio para que cumplan lo aquí ordenado, para así proceder de conformidad y en el menor tiempo posible dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d7bfa827b19c8e2c36cee092cb95841b6f553107391c634d66f1b06eb4e6e**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA						
						
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN						
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 372 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)						
Fecha inicio	2 DE FEBRERO DE 2024		Hora	2:00	AM	PM X
Fecha finaliza	2 DE FEBRERO DE 2024		Hora	2:44	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2018	01069	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Solicitantes	NELLY DE JESÚS SÁNCHEZ GIL Y OTROS	No Asistieron
Apoderado parte solicitante	LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ	Asistió
Curador Ad-Litem	SEBASTIAN BUILES VARGAS	Asistió

(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACION
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 2 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS & AVALUOS
Se inicia la audiencia del artículo 501 del CGP, preguntando al apoderado de la parte solicitante por el escrito de inventarios y avalos, quien manifiesta que fue allegado el día 1/02/2024 al correo del Despacho, frente a la presentación del escrito, el Señor Juez hace unas apreciaciones respecto a este bajo la disposición del articulo 501 del CGP que exige que el inventario sea elaborado de común acuerdo por los interesados, se percata el señor Juez que no está suscrito por el apoderado de los interesados, segundo, no está suscrito por el curador Ad-Litem, se advierte que se puede subsanar. Lo anterior dado que se debe enviar a la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas Nacionales; en ese mismo sentido, se le pregunta al Curador Ad-Litem si coadyuva al escrito de inventarios y avalúos quien pregunta cómo se hizo el avalúo. Por lo anterior se le concede el uso de la palabra al apoderado de los solicitantes para que aclare como se hizo el avalúo. Hecha la aclaración del escrito, se le pregunta al curador Ad-Litem si está de acuerdo con la relación de bienes en el escrito, quien manifiesta estar de acuerdo con el escrito.

Frente a este inventario hecho , salva el abogado las observaciones hechas anteriormente, se le había precisado que el bien es propiedad de la causante, no hay objeción del curador ad-litem, en consecuencia, el Juzgado encuentra que se satisfacen los requisitos mínimos que exige la ley para tener ajustado el inventario y avalúo de los bienes relictos, bajo la manifestación que han hecho los apoderados y el señalamiento de la obligación de hacer el envío del documento aquí considerado debidamente suscrito por los dos intervinientes. Procede el curador Ad-Litem a suministrar su dirección de correo electrónico para la remisión de los documentos de rigor.

Por lo dicho, el Juzgado imparte aprobación al trabajo de inventario y avalúo formulado por el apoderado interesado y coadyuvado por el curador ad litem, decisión que se notifica en audiencia.

Se ordena consecuentemente a ello, por el importe que registra el bien avaluado de \$113.374.500 supera las 700 UVT y obedeciendo al artículo 844 del estatuto tributario, se dispone la compulsa de copias a la DIAN, informándole el trámite de liquidación sucesoral y del avalúo que se le ha asignado a los bienes, para que manifiesten si hay interés por parte de la entidad en intervenir en este proceso, caso contrario si no lo manifiesta, entenderá el Juzgado que no hay interés alguno de intervención por parte de esa entidad.

Se ordena a la secretaria que se remita con destino a esa oficina de impuestos nacionales DIAN, el inventario presentado por el abogado, aprobado, y la providencia correspondiente, copia del acta en que se imparte aprobación, para los fines que son de competencia de esa entidad.

Igualmente se dispone como lo ordena el artículo 507 del CGP, a renglón seguido de la aprobación del inventario designar y posesionar como partidor de la herencia al partidor designado. los poderdantes del Dr. Luis Alberto Zuluaga Gómez, le dieron facultades a el para fungir como partidor de la herencia y ello está legalmente permitido. Se le consulta al curador Ad-Litem si está de acuerdo con el nombramiento del Dr. Zuluaga, quien manifiesta estar de acuerdo.

Se designa formalmente como partidor a Luis Alberto Zuluaga Gómez, y en esta calidad, se le determina presentar el trabajo de participación debidamente consolidado y configurado como lo establece el artículo 508 del CGP y las demás normas sustanciales del Código Civil aplicables al tema específico, para que las hijuelas queden debidamente configuradas.

En la oportunidad legal señalada, deberá allegar el trabajo rigurosamente realizado con toda la información precisa y suficiente que permita su aprobación. Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Cumplido lo anterior, se recaba que por la secretaria se le dará el consabido tramite de compulsa de copias a la DIAN para lo pertinente, una vez se tenga ello, se mirará la decisión definitiva de avalar en un todo, la adjudicación herencial deprecada de la demanda.

Siendo las 02:44 PM del 2 de febrero de 2024, se da por concluida la audiencia.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f18a5c67ed24e27af2509c49d03ff75d2dd159c9f4e2d10dbbce910fde552**

Documento generado en 05/02/2024 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
	Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2
	Demandada	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE JURADO C.C. 71.670.702
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00888-00
	Asunto	Ordena Emplazar

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado FRANCISCO JAVIER TANGARIFE JURADO C.C. 71.670.702.

El emplazamiento del demandado se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00888 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del demandado FRANCISCO JAVIER TANGARIFE JURADO C.C. 71.670.702, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que en su contra ha promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2022-00888 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2022.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

Para comparecer al Despacho, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00888 Correo Electrónico: Cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co2

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb39df756da9d6e39a10c21b084ada12baa88965b48b7a6aaebf77c0210dc33**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación.
Proceso	Verbal-Restitución de inmueble
Demandante	Eduardo Peña e hijos
Demandado	Pa llevar SAS y otros
Radicado	0500014003015-2024-00133-00
Decisión	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allegada a Instancia por parte la parte demandante mediante apoderada judicial, y que obra a archivo 04 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c5b6e1363319d000332f156ffb4dd7a7c2aa713e35483537bdaa2733207915**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0393
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Antioquia S.A.S.
Demandado	David Santiago Ramírez Roncancio y otros
Radicado	0500014003015-2024-00122-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, considera este despacho que es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Inmobiliaria Antioquia S.A.S., en contra de David Santiago Ramírez Roncancio, Mr Industries S.A.S, Jimmy Jair Sepúlveda Gómez e Integra Tech Soluciones Integrales S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Fernando Sánchez Taborda identificado con cédula de ciudadanía número 98.525.659 y portador de la tarjeta profesional No. 132.513 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee99b09022d089eac09d538d214de33a9d2e6d55fc3973980aae99acc7addec**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0396
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Amer Alfonso Chirinos Finol
Radicado	0500014003015-2024-00142-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, considera este despacho que es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Maxibienes S.A.S., en contra de Amer Alfonso Chirinos Finol.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Juliana Rodas Barragán identificada con cédula de ciudadanía número 38.550.846 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606c2099a0161e177de7540b8cac5fead1f436c8cd3c5db5b1248a6ce64c932**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Inmobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento con NIT. 900.977.629-1
Demandado	Asdrubal Alfredo Godoy Ocampo con C.C. 93.406.542
Radicado	05001-40-03-015-2024-00094-00
Providencia	A.I. 359
Asunto	Admite Solicitud Aprehensión

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia Compañía de Financiamiento con NIT. 900.977.629-1, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LRO518, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color GRIS TAUPE, Servicio Particular, Motor H5HA460D042623, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LRO518, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color GRIS TAUPE, Servicio Particular, Motor H5HA460D042623, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor Asdrubal Alfredo Godoy Ocampo con C.C. 93.406.542.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C. 22.461.911 y T.P. No 129.978 DEL C. S. DE LA J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff9d6180a544f44ae4bca1f1fdd5388f4bd936985ac16d499eef32efb03cd1**

Documento generado en 05/02/2024 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Titularizadora Colombiana Nit 860.039.530-6
Demandado	Wilmer Benavides Herrera C.C. 76.328.017
Radicado	05001 40 03 015 2024 00150 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 395

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá cumplirse con lo estipulado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Menor Cuantía instaurada por Titularizadora Colombiana Nit 860.039.530-6, en contra Wilmer Benavides Herrera C.C. 76.328.017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d89cc39337733a4b7f561066ffaf17b39478e95a4c1db36dbd509157559db**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl Npl Nit. 830.053.994.-4, Cuya Vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Eugenio de Jesús García Hincapié C.C. 3.541.034
Radicado	05001 40 03 015 2023 01850 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 388

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 19 de enero del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl Npl Nit. 830.053.994-4, Cuya Vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Eugenio de Jesús García Hincapié.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01850 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fad0c40072d2dcc2979b210de85b0d56015c412d6f1ff1af499954b768ddf3**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	Manuel Salvador Durango Higuita
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00209 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia:	Interlocutorio 0406

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Manuel Salvador Durango Higuita, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Corporativos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Manuel Salvador Durango Higuita, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 15.481.234 con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Manuel Salvador Durango Higuita que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, localizable en los teléfonos: 5110386 y 8605597, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho “Avancemos” y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunion.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: manduhi@hotmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

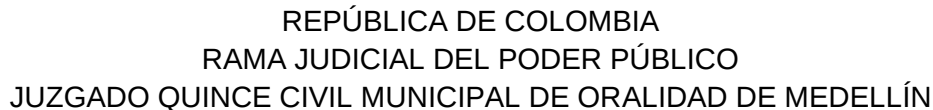
Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb639f21e6a89b0bc0d096ab873555d42dc31be0329a5d80c41a031e77abdbe**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitantes	Angela María Guarín Santa
Causantes	Ana Alicia Torres Santa Juan Ramón Guarín Gómez
Radicado	05001 40 03 015-2024-00151-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	0397

1. Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos relacionados, conforme el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar Impuesto predial actualizado de los bienes relictos enunciados en la demanda.
3. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien enunciado en el libelo de la demanda con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia, unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jadinn Sepúlveda Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.799.223 y T.P No. 381.774 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3c266daaf3c5fd270f1c2d0c6317065026b396629d7a81d9596847809791**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Carlos Lombardo Ríos Gómez y otros
Causante	Luz Marina Castaño Aristizábal
Radicado	05001 40 03 015-2024-00161-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	0399

Se presentó ante esta instancia judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Luz Marina Castaño Aristizábal. Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos relacionados, conforme el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar Impuesto predial actualizado de los bienes relictos enunciados en la demanda.
3. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien enunciado en el libelo de la demanda con fecha de expedición no menor a un mes.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Alejandro Betancur Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.464.923 y T.P No. 308.410 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec544460b622648569374408d45f53730ff03bfe19476860a26e20dc09b3d818**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0401
Proceso	Monitorio
Demandante	Emire de Jesús Correa Caro
Demandado	Jaime Andrés Castrillón Estrada
Radicado	0500014003015-2024-00174-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 420 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de incluir el domicilio del demandante y demandando conforme el numeral 2 del artículo 420 del C.G.P.
- 2.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3565d4870c2fdffc7175d5b18bdde3a2e5093d91025a6e118bc3aa86ac02c4d1**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0394
Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Jorge Oswaldo Bustamante Roldan
Demandados	Parmenio de Jesús Tamayo Rave y otros
Radicado	0500014003015-2024-00136-00
Decisión	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, 83 y 375 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de impuesto predial actualizado al año 2024 con el fin de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición actualizada para el año 2024.
3. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b97ddbc91d48e19a57c3d43da0b7f967e33cb9be170784a2b96c326911d11**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0404
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Clara Elena Gallego Castaño
Demandada	Ana Tulia Delgado
Radicado	0500014003015-2024-00202-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. En atención a que el presunto contrato de arrendamiento entre las partes fue verbal y atendiendo los lineamientos que la norma tiene para ello, este juzgado en vista de que las pruebas documentales no son suficientes para probar que existió o no vinculo contractual entre las mismas, procede a requerir al apoderado para que se sirva acompañar y/o agotar el trámite extraprocesal de interrogatorio de parte o prueba testimonial del que trata el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., el cual en su tenor literal establece: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

En mérito de lo expuesto,, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf461ed09404d5b1d3c4daaaee2e07bf1d02b03a0f18cdd80d25b67e6d872c**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – restitución de inmueble arrendado
Demandante	Dora Patricia Mejía Ramírez
Demandado	Javier Aguirre González
Radicado	050014003015-2023-01856-00
Decisión	Reconoce personería

En virtud de conferido por la señora Dora Patricia Mejía Ramírez para actuar dentro del presente proceso. Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Eduardo Mejía Mora identificado con cedula de ciudadanía 70.041.832 y portador de la tarjeta profesional n.º. 33.435 del C.S.J., para que represente a la demandante, señora Dora Patricia Mejía Ramírez, conforme el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Sergio Eduardo Mejía Mora identificado con cedula de ciudadanía 70.041.832 y portador de la tarjeta profesional n.º. 33.435 del C.S.J, para que represente a la demandante, señora Dora Patricia Mejía Ramírez, conforme al articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673482fbdca5c37e12f80b796d2728f8d6a4b433d1a74e2187465a7190dd4a3**

Documento generado en 05/02/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>